



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0021/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Víctor Ignacio Encarnación Cuevas y Juan de Dios Heredia Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00360, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta, y dispone, en su parte dispositiva, lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la solicitud de improcedencia planteada por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA la IMPROCEDENCIA de la acción constitucional de amparo de cumplimiento, intentada por los señores VÍCTOR IGNACIO ENCARNACIÓN CUEVAS y JUAN DE DIOS HEREDIA MARTÍNEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por aplicación del artículo 108 literal (g) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada sentencia fue notificada, a las partes recurrentes, los señores Víctor Ignacio Encarnación Cuevas y Juan de Dios Heredia Martínez, mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Las partes recurrentes, los señores Víctor Ignacio Encarnación Cuevas y Juan de Dios Heredia Martínez, apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y recibido en este tribunal, el primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a las partes recurridas, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1890/2021, el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento sometida son los siguientes:

*12. En la audiencia de fondo, conocida en fecha 11/08/2021, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de sus abogados, concluyó incidentalmente arguyendo que la acción de amparo de cumplimiento intervenida deviene en inadmisibles en virtud de lo establecido en el artículo 108 literal g), porque no realizaron la reclamación previa que establece el referido artículo ante la administración pública.*

*13. Al respecto los accionantes en su instancia introductiva de la acción, concluyeron expresando que en fecha 04/11/2020, mediante comunicación, le solicitaron al director general de la Policía Nacional la solicitud de reconsideración del monto de sueldo de pensión, en cuya parte peticionaria establecieron lo siguiente “ÚNICO: Que interponga sus buenos oficio, a los fines de que sea realizada una RECONSIDERACIÓN del monto de sueldo de las pensiones, tomando en cuenta la cantidad de dinero antes indicadas, que tanto el Mayor (r) VÍCTOR IGNACIO ENCARNACIÓN CUEVAS, como Capitán (r) JUAN DE DISO HEREDIA MARTÍNEZ, Policía Nacional, devengaban en las funciones que ocupaban en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al momento de ser retirados, la cual desempeñaron por varios años, conjuntamente con el sueldo como miembro de la Policía Nacional”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*16. Resulta que la acción de amparo de cumplimiento está supeditada a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

(...)

*17. Esta Primera Sala, estudiada y analizada la prueba depositada por la parte accionante relacionada a la solicitud de reconsideración del monto de sueldo de pensión que le realizara a la parte accionada en fecha 04/11/2020, advierte que, si bien la diligencia realizada versa sobre la intención de los accionantes de que la administración pública reajuste los montos que reciben con motivo de pensión, no consta la reclamación previa tal y como lo prevé el artículo 107 de la ley 137-11*

(...)

*18. Por lo que, al inobservar los accionantes lo contenido en el artículo 108 literal g) de la Ley 137-11 (LOTCP), este tribunal es del criterio que la presente acción de amparo de cumplimiento es improcedente, en consecuencia, se declara la improcedencia conforme los motivos expuestos, tal y como se hará contar en la parte dispositiva de esta sentencia. (SIC)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

Las partes recurrentes, los señores Víctor Ignacio Encarnación Cuevas y Juan de Dios Heredia Martínez, establecen mediante su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo los siguientes argumentos:

*POR CUANTO: La Sentencia hoy recurrida también adolece de errores dignos de ser señalados:*

*1- Que la primera sala del TSA, se refirió de manera leve a la instancia dirigida a la Dirección General de la Policía Nacional, solicitando la Reconsideración, exigiendo el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, debiendo decir en la sentencia con relación al incidente planteado, si tiene algún valor o no, pero no lo hizo.*

*2- Que no llena los requisitos establecidos en la norma, entre otros como: Accesibilidad, Celeridad, Constitucionalidad, Efectividad, Favorabilidad, Informalidad y Oficiosidad.*

*3- El Tribunal no estatuyo, respecto a lo que le fue sometido a su conocimiento.*

**EN CUANTO A LOS HECHO QUE MOTIVARON LA ACCION DE AMPARO.**

*POR CUANTO: Que el señor VICTOR IGNACIO ENCARNACION CUEVAS, ingreso a las filas de la Policía Nacional, en fecha 15 de Enero del año 1992, donde permaneció hasta el día 28 del mes de Noviembre del año 2019; y JUAN DE DIOS HEREDIA MARTINEZ,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ingreso al Ejército Nacional, en fecha 01-04-1995, donde permaneció hasta el día 28 de Noviembre del año 2019.*

*POR CUANTO: Que al momento de ser pensionados laboraban en la Dirección Nacional de Control de Drogas, donde el señor VICTOR IGNACIO ENCARNACION CUEVAS, devengaba RD\$60,000.00 pesos, y JUAN DE DIOS HEREDIA MARTINEZ, devengaba RD\$30,000.00 pesos, como incentivo por las funciones que realizaban, adicional a lo que cobraban en la Policía Nacional, eran el mayor RD\$22,426.15, y el Capitán RD\$21,000.82.*

*POR CUANTO: Que a los señores VICTOR IGNACIO ENCARNACION CUEVAS Y JUAN DE DIOS HEREDIA MARTINEZ, le fueron conculcado derechos Constitucionales adquiridos por las labores realizadas en el tiempo que permanecieron en la Policía Nacional y La Dirección Nacional de control de Drogas (DNCD), que al ser pensionados no le fueron reconocidos en su totalidad, tales como que a VICTOR IGNACIO ENCARNACION CUEVAS, le reconocieron para los fines del sueldo de la pensión la suma de (RD\$7,000.00) PESOS, y a JUAN DE DIOS HEREDIA MARTINEZ, la cantidad de (RD\$18,000.00) PESOS, de especialísimo cobrados cuando ostentaban rangos inferiores; no obstante haber devengado las sumas descritas en las Certificaciones anexas, expedidas por la Dirección Nacional de Control de Drogas, las cuales fueron Omitidas.*

*POR CUANTO: Que los señores VICTOR IGNACION ENCARNACION CUEVAS Y JUAN DE DIOS HEREDIA MARTINEZ, están siendo afectado económicamente de manera sustancial, entre otros aspectos de la vida cotidiana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el presente caso es evidente la violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la Republica Dominicana, y en ese sentido los accionantes concluyen solicitando: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento. En cuanto al fondo Acoger en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento, y en consecuencia que se Ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a dar cumplimiento a la solicitud hecha en fecha 04/11/2020, y depositada el día 10 de Noviembre del año 2020, por los Señores VICTOR IGNACIO ENCARNACION CUEVAS Y JUAN DE DIOS HEREDIA MARTINEZ, solicitando que le sean readecuadas sus pensiones en base a lo que devengaban en ambas instituciones, Policía Nacional y Dirección Nacional de Control de Drogas, al momento de ser puestos en Retiro. Que les sean pagadas las sumas de dinero Omitidas, no cobradas mensualmente, desde que fueron pensionados hasta el momento en que la Sentencia a intervenir adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada y sea ejecutada. Que se otorgue un plazo razonable a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, para que procedan a dar cumplimiento a la Sentencia a Intervenir. Que la Dirección de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, les sean impuestos el pago de un ASTRINTE por la suma de MIL (RD\$1,000.00) PESOS diario por cada día de retardo sin dar cumplimiento a lo expuesto en el dispositivo de La Sentencia. Entre otras cosas.*

En virtud de los argumentos presentados anteriormente, la parte recurrente concluye solicitándole a este Tribunal Constitucional lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que este recurso de revisión sea acogido en todas sus partes, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: En primer orden, comprobar que Procede la acción de amparo de cumplimiento por lo que debe ser decretada su admisibilidad, por estar acorde con el artículo 65 de la 137-11, y la Constitución de la República Dominicana.*

*TERCERO: Ordenar que la Sentencia No.0030-02-2021-SSEN-00360 de fecha diez (11) del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sea Anulada, por la razones antes expuestas.*

*CUARTO: Que ese Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, se avoque a conocer este expediente encamara de Consejo y dictar la Sentencia Correspondiente.*

*QUINTO: De manera subsidiaria, se ordene el envío del expediente al Tribunal Superior Administrativo para que sea fijado conforme dispone la norma, para los fines procedentes.*

*SEXTO: Que de comprobar que es imprescindible agotar el procedimiento o requisito invocado por la parte contraía, para una buena y sana administración de justicia, dentro de las condiciones legales, se nos otorgue un plazo razonable para reintroducir nuevamente esta Acción de Amparo de Cumplimiento, salvaguardando así los derechos de los accionantes.*

*SEPTIMO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional**

La parte corecurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante su escrito de defensa depositado, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pretende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sea rechazado y que sea declarado improcedente el recurso, en base a los siguientes argumentos:

*POR CUANTO: Que la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por las partes accionantes, carece de fundamento legal*

*POR CUANTO: Que el Tribunal, ha interpretado en buen derecho el artículo 107 de la ley 137-11, que la prueba depositada por la parte accionante, relacionada a la solicitud de reconsideración del monto del sueldo de pensión que le realizara a la parte accionada en fecha 04/11/2020, advierte que, si bien la diligencia realizada versa sobre la intención de los accionantes de que la administración pública reajuste los montos que reciben con motivo de pensión, no consta la reclamación previa tal y como lo prevé el artículo 107 de la ley 137-11...*

*POR CUANTO: El tribunal sigue diciendo: Por lo que, Inobservar los accionantes lo contenido en el artículo 108 literal g) de la Ley 137-11(LOTCP), este tribunal es del criterio que la presente acción de amparo de incumplimiento es improcedente, en consecuencia, se declara la improcedencia conforme a los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: En otro modo, no es cierto que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta alterando la seguridad jurídica al poner en riesgo los derecho fundamentales de los accionantes, estabilidad social y económica como los indican los mismo en la pag. 4 del por cuanto tercero de su escrito de revisión de sentencia, toda vez que los recurrentes VICTOR IGNACIO ENCARNACION CUEVAS Y JUAN DE DIOS HEREDIA MARTINEZ, devengan de una pension de (RD\$30,426.15), y (RD\$39,075.82), respectivamente, montos que le correspondían al momento de ser puesto en retiro*

*POR CUANTO: Que no es cierto como lo afirman los accionantes, en su escrito de revisión Constitucional, que el Comité de Retiro de la Policía Nacional es auxiliar del Director General de la Policía Nacional, en razón de que dicha Institucion opera como una entidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial, articulo 130 párrafo único de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, dicho consejo no fue parte en el presente proceso. (sic)*

En virtud de los argumentos presentados anteriormente, la parte co-recurrida concluye solicitándole a este tribunal constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZAR Y CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de Amparo, depositado en fecha 05/10/2021, por los recurrentes, en contra de la sentencia No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*0030-02-2021, SSEN-00360, dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes señaladas.*

*TERCERO: Que en caso que nos no sea acogido el pedimento del ordinal anterior, que se declare improcedente, mal fundada y carente de base legal, por todos los ante expuesto*

*CUARTO: Que las costas sean declarada de oficio por tratarse de una acción de amparo (sic)*

En cuanto a la parte corecurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), establece, entre otros, el siguiente argumento:

*POR CUANTO: Que el motivo por el cual no se le adecuaron los salarios de los Oficiales Retirados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a los establecidos en los artículos 127, 128 párrafo y 111, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y Artículo 107 y 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic)*

En virtud de este argumento presentado anteriormente, la parte corecurrida concluye solicitándole a este tribunal constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sean declarada inadmisibles, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Que en primer orden comprobar que la acción de amparo es improcedente, por tanto, debe ser confirmada la inadmisibilidad por ser violatoria al artículo 108 letra g de la Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: en el supuesto e improbable caso de no ser acogidas nuestras conclusiones tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00360 (sic)*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa ha planteado los siguientes argumentos, mediante su escrito, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en apoyo a sus pretensiones:

*ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción intervenida no cumple con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante persigue de que la administración pública reajuste los montos que reciben con motivo de pensión, por lo que ese Tribunal declara la improcedencia del amparo de cumplimiento, interpuesta por los señores VICTOR IGNACIO ENCARNACION CUEVAS y JUAN DE DIOS HEREDIA MARTINEZ, contra el DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL*

*ATENDIDO: A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica "que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No.16 de fecha 24 de agosto del 1990. cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.*

*ATENDIDO: A que la doctrina también ha consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades legales originan implícitamente un fin de no recibir o un medio de inadmisión.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objeto de garantizar en primer orden la supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales y garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.*

***SOBRE LA INADMISIBILIDAD***

*ATENDIDO A que el recurrente en revisión constitucional pretende que ese Honorable Tribunal revoque en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 0030-02-2021-SSEN 00360, de fecha 11 de agosto del 2021 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en función de amparo, por entender que la misma fue emitida en violación a la Constitución de la Republica y al precedente constitucional.*

*ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que no cumple con los requisitos de los artículos citados por lo que debe ser rechazado por improcedente. (sic)*

En virtud de estos argumentos, la Procuraduría General Administrativa, concluye solicitando lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*ÚNICO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión de fecha 05 de octubre del 2021, interpuesto por los señores VICTOR IGNACIO ENCARNACION CUEVAS y JUAN DE DIOS HEREDIA MARTINEZ, contra la Sentencia No0030-02-2021-SSEN-00360, de fecha 11 de agosto del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley no. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 05 de octubre del 2021 interpuesto por los señores VICTOR IGNACIO ENCARNACION CUEVAS y JUAN DE DIOS HEREDIA MARTINEZ, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00360, de fecha 11 de agosto del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. - (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se le notificó la sentencia referida en el ordinal anterior a la parte recurrente.
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Víctor Ignacio Encarnación Cuevas y Juan de Dios Heredia Martínez, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de la solicitud de reconsideración, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), hecha por los señores Víctor Ignacio Encarnación Cuevas y Juan de Dios Heredia Martínez a la Dirección General de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme las pruebas que han sido aportadas al presente proceso, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por la inconformidad de los señores Víctor Ignacio Encarnación Cuevas y Juan de Dios Heredia Martínez con el monto percibido en su pensión de la Policía Nacional. Ante ello, los señores presentaron una solicitud de reconsideración, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que el monto de la pensión que reciben sea aumentado. Al no recibir respuesta de parte del órgano mencionado, los señores interpusieron, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

Apoderada de esta acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitió la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00360, mediante la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento descrita anteriormente. Inconformes con esta decisión, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con el fin de que la sentencia descrita anteriormente sea revocada y se acoja la acción de amparo original.

Este tribunal constitucional mediante la presente decisión tiene a bien conocer del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito anteriormente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa es admisible por los siguientes motivos:

a. Conforme dispone el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la comunicación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; mientras que el recurso se interpuso el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez que decidió sobre la acción erró al declararla improcedente al no considerar la solicitud de reconsideración como la reclamación previa y puesta en mora para la acción de amparo de cumplimiento, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. En este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentido, se verifica el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11. En virtud de lo dispuesto anteriormente, rechazamos la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad propuesta por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

f. En igual sentido, en lo atinente a la exigencia prevista por el aludido art. 97 de la Ley núm. 137-11 (legitimación activa), tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,<sup>1</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte hoy recurrente en revisión, los señores Víctor Ignacio Encarnación Cuevas y Juan de Dios Heredia Martínez, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la

<sup>1</sup> Del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2022-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Víctor Ignacio Encarnación Cuevas y Juan de Dios Heredia Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo en torno a la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de ejecución de un acto administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones respecto del fondo del mismo:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Víctor Ignacio Encarnación Cuevas y Juan de Dios Heredia Martínez en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiros de la Policía Nacional.

b. La parte recurrente alega –como sustento principal de su recurso– que el tribunal *a-quo*, al declarar la improcedencia de su acción bajo el fundamento de que la accionante no había dado cumplimiento al artículo 107 de la Ley núm. 137-11, erró al considerar que la solicitud de reconsideración, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), no constituye un acto que cumpla con los requisitos del referido artículo de la ley. En virtud de lo anterior, solicita que este tribunal constitucional acoja el recurso de revisión, revoque la sentencia impugnada y declare procedente la acción de amparo en cuanto al fondo.

c. Por su parte, las partes corecurridas establecen que obró bien el tribunal *a quo* al declarar la improcedencia de la acción de amparo, en virtud de que la referida solicitud de reconsideración no constituye un acto que cumple con lo establecido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. En particular, el Comité de Retiro de la Policía Nacional argumenta de manera adicional que la referida solicitud de reconsideración no fue dirigida a ellos, por lo cual, estos no fueron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puestos bajo intimación a cumplir con lo que requerían los hoy recurrentes. De manera subsidiaria, consideran que de todos modos la acción de amparo de cumplimiento no tiene méritos para ser declarado procedente en cuanto al fondo.

d. Como se observa, resulta necesario determinar si, tal y como decidió el tribunal *a quo*, la acción de amparo de cumplimiento a que este caso se contrae es improcedente debido a que la accionante no satisfizo la condición de admisibilidad prevista por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

e. La sentencia impugnada declaró la improcedencia de la acción de referencia con base, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*17. Esta Primera Sala, estudiada y analizada la prueba depositada por la parte accionante relacionada a la solicitud de reconsideración del monto de sueldo de pensión que le realizara a la parte accionada en fecha 04/11/2020, advierte que, si bien la diligencia realizada versa sobre la intención de los accionantes de que la administración pública reajuste los montos que reciben con motivo de pensión, no consta la reclamación previa tal y como lo prevé el artículo 107 de la ley 137-11 (...)*

*18. Por lo que, al inobservar los accionantes lo contenido en el artículo 108 literal g) de la Ley 137-11 (LOTCP), este tribunal es del criterio que la presente acción de amparo de cumplimiento es improcedente, en consecuencia, se declara la improcedencia conforme los motivos expuestos, tal y como se hará contar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. El artículo 107 de la Ley núm. 137-11, establece que para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá:

*(...) que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

*Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

g. En vista de lo anterior, en la especie, este tribunal ha podido advertir que la recurrente alega que se cumplió con el contenido del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, al haber requerido mediante la solicitud de reconsideración, de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que se solicita lo siguiente:

*Que interponga sus buenos oficios, a los fines de que sea realizada una RECONSIDERACIÓN del monto de sueldo de las pensiones, tomando en cuenta la cantidad de dinero antes indicadas, que tanto el Mayor (r) VICTOR IGNACIO ENCARNACION CUEVAS, como Capitán (r) JUAN DE DIOS HEREDIA MARTINEZ, Policía Nacional, devengaban en las funciones que ocupaban en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al momento de ser retirados, la cual desempeñaron por varios años, conjuntamente con el sueldo como miembros de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Al analizar el contenido de esa documentación, esta sede constitucional determina que la referida solicitud de reconsideración no satisface el contenido del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no contiene los elementos propios de una intimación, no establece una puesta en mora a las instituciones envueltas, así como tampoco se le notificó dicha solicitud a todos los funcionarios o instituciones que mediante la acción de amparo se les requiere cumplir con lo dispuesto por la ley.

i. A raíz de lo anterior, en su Sentencia TC/0116/16, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*[...] este tribunal entiende que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica, e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia del incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.*

j. De igual manera, hemos podido verificar que aun si se fuera a considerar dicha solicitud como un acto que satisface el contenido del artículo 107, la misma únicamente fue dirigida a la Dirección General de la Policía Nacional y no así al Comité de Retiro de la Policía Nacional. Este tribunal constitucional se ha establecido con anterioridad mediante la Sentencia TC/0020/15, al establecer que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...en virtud de que los amparistas no pusieron en mora a la OTTT para dar cumplimiento a la referida Resolución, este Tribunal, luego de haber visto y analizado el expediente, ha podido comprobar, según establece la sentencia hoy recurrida en su página 13, que mediante el acto de alguacil núm. 663/2013 del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), se intimó a la Arq. Hanói Sánchez Paniagua, en su condición de alcaldesa de ese municipio, para procediera a darle cumplimiento a la Resolución núm. 14-94 del catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en el sentido de cerrar o clausurar la referida terminal de autobuses, con lo que queda demostrado que la señalada intimación de hacer no fue notificada a la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre (O.T.T.T.), violentando con ello lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11...*

k. En esa tesitura, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a quo*, en ocasión de conocer la acción de amparo de cumplimiento, procedió con irrestricto apego a la ley y al derecho al decidir el presente caso, por lo que entiende procedente rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Víctor Ignacio Encarnación Cuevas y Juan de Dios Heredia Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00360, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00360, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes, los señores Víctor Ignacio Encarnación Cuevas y Juan de Dios Heredia Martínez, a las partes recurridas, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**